

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá a:

Bulletin Official

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los telegramas recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista, carecen de interés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Circular núm. 4.

ORDEN PÚBLICO.

Dadas las especialísimas circunstancias porque el país atraviesa, y siendo necesario por lo tanto que así las autoridades, como el vecindario de los pueblos pongan de su parte cuanto este á su alcance para el buen servicio y sostenimiento del orden público, desgraciadamente hoy tan perturbado, y creyendo que nadie más interesada que la provincia en el restablecimiento de ésta, y con el objeto de que las órdenes que permanen de las autoridades de esta capital sean prontamente trasmítidas, he dispuesto:

1º. Que las autoridades de los pueblos tengan a disposición de las de esta capital y pronto para partir en el momento que reciban una comunicación, un propio montado que la conducirá en la dirección que a su destino convenga hasta el pueblo más inmediato, recogiendo en este recibo de ella

en el que se exprese la hora de llegada.

2º. Adjunta a la comunicación se pondrá por la primera autoridad que la recibiere una hoja en blanco, en la que también se expresará la hora de entrada y salida en cada pueblo hasta que llegue al punto de su destino.

Medidas tan necesarias como estas, no exigen ninguna género de recomendación para ser fielmente cumplidas; no obstante, debo advertir que dada la importancia de este servicio, estoy dispuesto a exigir la más estrecha responsabilidad á los que por cualquier pretexto dejaran de cumplirlas ó fueran causa de retraso, pérdida u otro incidente de esta naturaleza.

Abrigo la esperanza de no verme precisado á usar medidas de rigor, tanto más sensibles, cuanto que me vería en el trance de ser inexorable.

Guadalajara 25 de Enero de 1875.

El Gobernador.

VICENTE RICO SÁNCHEZ TIRADO.

S. N. S. C. U. N. S. G. U. N. S.

(Gaceta del 22 de Enero de 1875.)
La actual es continuación de la anterior
PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DIRECTOR.

Llevado a cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder

supreme en nombre de S. M. el Rey, atienda en primer término á la organización municipal y provincial, base de toda buena administración y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuentrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de acción, frente á frentes corporacionales que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí mismo reglas que limiten su arbitrariedad, proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sanción en el aplauso de la opinión pública, por la prudencia y la medida que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organización del Municipio y de la provincia.

Diffícil tarea en verdad cuando se trata de la elección de personas. Y cuando no es posible para garantizar el acierto de establecer reglas fijas, concretas e inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administración de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restaurada felizmente la institución monárquica; colocado el poder supremo en estera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible que el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designación de las personas a quienes ha de confiarse la administración

de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el Régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administración local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradición y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningún partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar á dos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organización municipal y provincial; ay no á todo espíritu de bandería, animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningún interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones establecidas por aclamación tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestión. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consiente convocar al país á la lucha legal, mientras subsista en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado a seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y siertas formas que han revestido este gran movimiento de la opinión pública, no buscará per cierto antecedentes políticos, ni condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Precio. Céntimos
(Un mes).....	1 50
Tres id.	4 50
(Seis id.)	9 50
Un mes).....	2 50
Tres id.	7 50
(Seis id.)	15

trabajo y la honestidad determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la Administración de cada pueblo, agrupando en torno del Trono el mayor y mas escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento solo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

E! R. y, y en su nombre el Ministerio-Régencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles procederán á la renovación total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobación.

Art. 2.^o Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptación de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.^o El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid 21 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Régencia,
Antonio Cánovas del Castillo,
y el Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero Robledo.

Circular.

A algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilización, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastación del patrio suelo, han lanzado a mediados de Diciembre últimas bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado a cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su acción que no le es dado traspasar; pero tiene también el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner a salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el

Ministerio-Régencia del Reino, que está resuelto a cumplir con toda energía su misión en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la se-

guridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue también, y muy grande, para ayudarlas en su acción, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferrocarriles y á los de aquellos que les fueron inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorren las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policía especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la dirección de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere necesario.

Hágale entender V. S. que el Gobierno está resuelto a considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará también de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino también á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido a impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 21 de Enero de 1873.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gacetas de los días 3 y 23 de Diciembre de 1874).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 24 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pascual Merino Alhama contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado del distrito del Mar de la misma por disparo de arma.

Resultando que al pasar dos guardias municipales, á la una de la noche del 21 de Setiembre de 1873, por la Plaza de las Barcas de dicha ciudad, vieron á alguna distancia un grupo de hombres que disputaba, pero no dándole importancia siguieron adelante; mas á

poco oyeron pasos de personas que corrían; y volviéndose, vieron efectivamente correr á dos, y al momento oyeron la detonación de un tiro; y dirigiéndose hacia los que corrían, observaron que uno seguía corriendo y otro volvió atrás, al que detuvieron, y resultó ser Pascual Merino, ocupándole una pistola que reconoció después, confessando que la había disparado, si bien se le fué el tiro casualmente.

Resultando que la Sala antedicha calificó el hecho de delito de disparo de arma contra persona que hoy no era conocida; y declarando autor del mismo á Pascual Merino, lo condenó á 16 meses y 21 días de prisión correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en la regla 3.^a del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos el artículo 12, número 6.^o, de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal, y los artículos 1.^o y 423 del Código penal, porque no existían méritos suficientes en la causa para declarar á aquel autor del delito que se le imputaba:

Considerando que la apreciación de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, sin que por la misma se dé motivo para recurso de casación, como se ha expuesto en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que este recurso se funda tan sólo en que no resulta probado el delito ni delincuencia del procesado, suponiendo error de apreciación por la Sala sentenciadora con infracción del artículo 12, núm. 6.^o, de la ley sobre reforma en el procedimiento, los 1.^o y 423 del Código penal, y por lo tanto es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, y condenamos en costas al recurrente Pascual Merino Alhama y al pago de 125 pesetas que debió depositar para cuando mejorase de fortuna; y remítase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de

Madrid y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano García Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoria Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Ramón Aran, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de la misma por lesiones:

Resultando que á las cinco de la mañana del 2 de Julio de 1873 tuvieron una riña José Ramón Aran, Domingo Fajardo Mosquera y Manuel Pérez Otero, en la cual Aran infirió con instrumento cortante á Domingo Fajardo, según reputa probado la Sala sentenciadora, una lesión en la mano izquierda, que tardó en curarse 39 días:

Resultando que la expresada Sala condenó á José Ramón Aran á un año y un día de prisión correccional; y que por este se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundándose en que no se prueba que el fuera autor de las lesiones más que recurriendo á indicios, según el art. 12, número 6.^o de la ley de procedimientos de 20 de Junio de 1870, que se cita en la sentencia, y afirmando que aquellas se causaron en riña tumultuaria; por lo que debió aplicarse el art. 435 del Código penal en lugar del 431:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda:

Considerando que, por más que se citara inopportunamente en el fallo definitivo la ley derogada de 20 de Junio de 1870, el recurso interpuesto no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 798 de la ley de Enjuicia-

miento criminal; puesto que en vez de partir de los hechos que en aquél se declaran probados, se los impugnan y sustituyen otros distintos para fundar así indebidamente la infracción de los citados artículos 431 y 435;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por José Ramon Aran, al que condenamos en las costas y á satisfacer cuando mejore de fortuna 125 pesetas que debió constituir en depósito: remítase á dicha Sala la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez Rozas.—Antonio Valdes.—Alberto Santias.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, a 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Fernando Carmona Vazquez, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa instruida en el Juzgado de Cazalla por homicidio, y fallada por el Jurado que se reunió en la expresada ciudad de Sevilla:

Resultando que la Sección de hecho del referido Jurado declaró en su veredicto que Fernando Carmona Vazquez era responsable del delito de homicidio ejecutado en la mañana del 1.º de Setiembre de 1873 en la villa de Alanís en la persona de Francisco Remurgo Vazquez, al cual acometió en la calle con una navaja, habiéndole inferido en la region iliaca izquierda una lesión incisa de cuatro pulgadas de extensión que produjo necesariamente su muerte, y que en el hecho concurrieron cuan-

tro circunstancias atenuantes de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido; de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; de haberse ejecutado en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al delincuente, y la de haber obrado por poderosos estímulos de arrebato y obcecacion, sin ninguna agravante:

Resultando que la Sección de derecho condenó al reo á 13 años de reclusión temporal, accesorias y costas; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de dicho procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el artículo 82 del Código penal en su regla 2.º y 5.º por haber impuesto la pena teniendo en cuenta la 1.º y no la 2.º de las expresadas reglas, cuyo recurso ha sido admitido en la forma prescrita por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia del Jurado del Juzgado de Cazalla, correspondiente á lo Audiencia de Sevilla, dictada por la Sección de derecho, dicho Jurado calificó á Fernando Carmona Vazquez como autor del homicidio cometido en la persona de Francisco Remurgo Vazquez, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 9.º del Código penal vigente; y que la referida Sección de derecho, citando las reglas 2.º y 7.º del art. 82 de dicho Código, aprecio las referidas circunstancias como una sola, sin darles la importancia de muy calificadas, e impuso al procesado 13

años de reclusión, incurriendo en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 798:

Considerando que atendidos los referidos hechos consignados y admitidos por la manera que, segun los mismos ocurrió el que causó el homicidio, la Sección de derecho debió haber apreciado las referidas circunstancias con arreglo á lo que prescribe la regla 5.º del citado art. 82, y rebajar un grado la pena; y que no habiéndolo verificado así, ha incurrido también por ello en el mismo error e infringido la expresada regla 5.º del art. 82 que cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el repetido Fernando Carmona Vazquez contra la sentencia del Jurado que dictó la Sección de derecho en 15 de Mayo de este año: casamós y anulamos la mencionada sentencia que á continuacion se dicte, con arreglo al art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—El Sr. Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Miguel Zorrilla.—Alberto Santias.—Benito de Ulla y Rey.—Victoriano Areaga.—Alvaro Gil Sauz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, a 14 de Diciembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 57 que ante Nos pende para decidir la promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital y el Capitan general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa instruida en el Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid por robo y asesinato de Doña Narcisa Martinez de Irujo:

Resultando que la noche del 3 al 4 de Noviembre ultimo fué ro-

bada y muerta violentamente Doña Narcisa Martinez de Irujo en su casa calle de la Luna de esta capital:

Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, han sido comprendidos en ella la asistenta de dicha Doña Narcisa, la portera de la casa, el marido de esta y otro sujeto que no ha podido ser habido:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva suscitó contienda de competencia al expresado Juez, sin instruir diligencia alguna, y refiriéndose solamente a que el rumor público y la prensa periódica atribuian el hecho á tres ó mas personas:

Resultando que sostenida la competencia por el Juez de primera instancia, y remitidos los respectivos antecedentes á este Tribunal Supremo, se declaró aquella mal formada porque en delitos sujetos al conocimiento de la Audiencia con Jurado no era más que un mero instructor, y tenía la prohibición impuesta por el art. 353 de la ley orgánica del poder judicial:

Resultando que devueltas las actuaciones, se ha reproducido la contienda entre el Juzgado de Guerra y la Audiencia de este distrito:

Resultando que el primero se funda en el decreto de 18 de Julio último; en el bando del dia siguiente, dictado por el Capitan general de Castilla la Nueva, que se reservó el conocimiento de las causas de robo cometido por tres ó mas personas; en el cap. 5.º, título y tratado octavos de las Ordenanzas del ejercito, que da á ese bando fuerza de ley, y en la de 16 de Setiembre de 1873, que mando aplicar aquellas en todo su vigor mientras las Cortes no aprobaran otra legislación militar:

Resultando que la Audiencia sostiene la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en el mismo decreto de 18 de Julio, por disponer este limitadamente en su art. 3.º que «en todas las provincias se constituyan Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiración, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.»

